León, Guanajuato, a 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2166/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ------------------------

*“Lo es el requerimiento de pago relativo al crédito 180210-1, de fecha 10 de septiembre de 2019, por la cantidad de $16,442.40 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), que recae con motivo de la multa municipal de fecha 2018/11/01, por supuestamente no haber presentado la licencia de uso de suelo, acto que también desde este momento se impugna.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección General de Ingresos, ambas de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la Dirección de Ejecución. Por otro lado, no se admite la demanda en contra de la Dirección General de Ingresos. -----------------------------

Se le admite la prueba documental que ofrece y anexa a su escrito de demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada, así como la prueba presuncional legal y humana en su doble sentido, en lo que le beneficie.

Se requiere a la parte actora para que exhiba y acompañe el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, y se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá presentado la promoción, bajo las condiciones y términos con los que se ostenta, sin acreditar su personalidad jurídica. ------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

Con el fin de mejor proveer, se requiere a la demandada para que realice una búsqueda en sus registros, documentos y archivos físicos y electrónicos, con el objetivo que exhiba y se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales que haya tenido o presuma haber tenido conocimiento sobre los hechos controvertidos. -------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento formulado, se acuerda procedente la devolución del documento solicitado. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada, Director de Ejecución, por apersonándose en el presente proceso, y se le tiene por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado. ---------------------------------------------------

Se ordena, de oficio, correr traslado a la Dirección de Verificación Urbana, y se requiere para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar de la resolución impugnada. No se admite la demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Urbano. --------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma al Director de Ejecución, se le admite como pruebas de su intención, las mismas que fueron admitidas a la actora, así como las que adjunta a su contestación, las que en ese momento se tiene por desahogadas, debido a su naturaleza. ------------------

Así mismo, se le tiene por cumpliendo con el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por suspendiendo el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y en cuanto a los documentos que adjunto en copia simple, se le requiere para que se haga acompañar las copias certificadas. ----------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimento en tiempo y forma con el requerimiento formulado, por lo que se le admiten las pruebas ofrecidas, las cuales en ese momento se tiene por admitidas y desahogadas debido a su naturaleza, se corre traslado a la actora para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada, Dirección de Verificación Urbana, por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten como pruebas de su intención, las mismas admitidas a la parte actora dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble sentido legal y humano en lo que le beneficie. ------------------------------------

De igual manera se le admiten como pruebas, las que adjunta a su contestación a la demanda, las que en ese momento se tienen por desahogadas; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la actora por haciendo manifestaciones y ampliando su demanda en tiempo y forma, se ordena correr traslado a la demandada para que de contestación a la ampliación de la demanda. ------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se presentaron alegatos. -------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación al acto impugnado la parte actora manifiesta: -

*“Lo es el requerimiento de pago relativo al crédito 180210-1, de fecha 10 de septiembre de 2019, por la cantidad de $16,442.40 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), que recae con motivo de la multa municipal de fecha 2018/11/01, por supuestamente no haber presentado la licencia de uso de suelo, acto que también desde este momento se impugna.”*

Para acreditarlo adjunta a su demanda, en copia al carbón, el requerimiento de pago con número de crédito 1345171 (uno tres cuatro cinco uno siete uno), con fecha de multa 2018 dos mil dieciocho, noviembre, día primero, y el acta de notificación de dicho requerimiento practicada el día 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------

Obra además en el sumario, en copia certificada aportada por la demandada, Director de Verificación Urbana, el expediente con número 0210/2018- U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho guion letra U), el cual culmina con la resolución de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, queda **debidamente acreditada la existencia** de los actos impugnados dentro del presente proceso administrativo. ----------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, las autoridades demandadas señalan que la resolución impugnada, de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó el día 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que fue consentida. -----------------------------------------------------------------------------

En ese sentido las demandadas hacen referencia a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala: -------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala: ------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

A fin de acreditar el consentimiento tácito invocado, la demandada adjunta a su contestación el citatorio de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, formato de notificación personal de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y acta circunstanciada de hechos, de la misma fecha. ----------------------------------------------------------------

En ese sentido, la parte actora en su ampliación a la demanda, argumenta lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Lo es la ilegal notificación realizada por parte del notificador adscrito a la autoridad demandada, […].*

*[…]*

*6. […] el notificador adscrito a la dirección de verificación urbana realizo ilegal notificación en fecha 25 de febrero de 2019, en la cual, en ningún momento dentro de dicha diligencia de notificación, estableció los fundamentos legales en los cuales apoya su actuar y da motivo a realizar la notificación. […]*

*Así mismo, en dicho acto administrativo, la autoridad en ningún momento menciona, manifiesta o transcribe el texto íntegro de la resolución que debía notificar, siendo esto uno de los requisitos de las notificaciones, […]*

*7. Lo anterior, me afecta en virtud de que al realizar la autoridad un acto administrativo de tal magnitud, como lo es la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de origen y en el cual se me impone una multa, debe satisfacer los requisitos que establece la ley, y por tanto me deja en evidente estado de indefensión, […].*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION. lo es la notificación personal realizada por personal adscrito a dicha dirección por ser incongruente a su circunstanciación de hechos.*

*4. En el expediente de origen, la autoridad realizó una ilegal notificación de la resolución de fecha 25 de febrero de 2019, toda vez que en la circunstanciacion de hechos de la notificación, el personal encargado de notificar por parte de la autoridad, señaló que […]*

*De las constancias del expediente, y de lo antes mencionado, […] notificación manifestó que comparece ante el, el encargado, sin embargo […] asi mismo, la autoridad no requirió a dicha persona a manifestar de que o de quien el se ostentaba como encargado; por otro lado, la autoridad ni siquiera se molestó o tuvo la delicadeza de requerirle a dicha persona que acreditar la razón de su dicho, es decir, el de ostentarse como encargado, sino que únicamente señala que una vez que le ha manifestado la personalidad de quien atiende, de manera muy vaga e imprecisa, no siendo esto una de las formas de acreditar personalidad que por ley los particulares tenemos a nuestro alcance.*

*5. Lo anterior me afecta, en virtud de que la autoridad al no realizar una debida notificación, por ser uno de los actos mas importantes que las autoridades realizan, por ser en ese en el cual se me daba a conocer la resolución en la cual se me impuso una multa […]*

*TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACION. Lo es la ilegalidad del citatorio y la notificación de la resolución impugnada, por ostentarse la autoridad encargada de dicha diligencia, como supervisor, personal adscrito o notificado, en diversos momentos de dichas diligencias conexas.*

*4. en el expediente de origen, la autoridad al realizar el citatorio de fecha 22 de febrero de 2019, a fin de que la que suscribe esperara a dicha persona al día siguiente a fin de que me realizara la notificación de la resolución impugnada, se ostentó como supervisor, siendo esto contrario a derecho, por no contar dicha autoridad con facultades para realizar notificaciones, lo anterior no señalado en disposición legal alguna en la cual pueda apoyar su actuar.*

*Posteriormente, […], al momento de firmar se ostenta como notificador, siendo esta la autoridad facultada para realizar notificación, y no como se ostentó al momento de realizar el citatorio o en la misma notificación, en su cuarto renglón.*

Del análisis de las anteriores constancias, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, toda vez que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable de manera supletoria para las notificaciones que lleven a cabo las autoridades administrativas demandadas, dispone lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales se practicarán en el domicilio señalado por el particular y se entenderá con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de dicho domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado, o su representante legal, espere a una hora fija del día hábil siguiente. --------------------------------------------

Ahora bien, si el interesado o su representante legal a notificar no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. --------------------------------------

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

Es importante precisar que las notificaciones personales, resulta ser un medio de comunicación que debe de cumplir con ciertos requisitos, lo anterior, con la finalidad de crear certeza de que el acto administrativo sea del conocimiento de su destinatario, para ello, debe de realizarse con las formalidades legales exigidas para ello, en los cuales se pueda verificar que dicha notificación se llevó a cabo en el lugar señalado para recibir notificaciones, con su destinatario o representante legal, esto se logra cuando el notificador levanta una acta de hechos en la cual circunstancia los datos y pormenores de la diligencia. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia con Registro digital: 176228 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2235 Tipo: Jurisprudencia. ------------------------------------------------------------------------------------

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS. Acorde con las jurisprudencias números 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 37/2003, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas 494 y 295, de los Tomos XIII y XVII, de los meses de abril de 2001 y mayo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.", en donde se hace una interpretación exhaustiva de los artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puede establecerse, que para cumplir con los imperativos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad y específicamente en lo relacionado con la circunstanciación de las actas de notificación personal, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber estado presente el requerido, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Revisión fiscal 70/2004. Ad

Así como en el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, año 2017. ----------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada. (Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*)

Bajo tal contexto, una vez analizada la notificación personal de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se determina que no se llevó a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que la demandada adjunta el citatorio de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, formato de notificación personal de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y acta circunstanciada de hechos, de la misma fecha, desprendiéndose del formato de notificación personal que esta se practicó con el ciudadano Antillon Jiménez Ricardo, quien se ostentó como encargado, en ese sentido, resultaba legalmente indispensable que el notificador precisara las razones o manifestaciones del por qué practica la notificación con el referido encargado, es decir, circunstanciar todo lo anterior, y al ser omiso respecto de ello es que no se tiene la certeza de que su destinataria, ahora actora, efectivamente fue informada sobre la resolución de fecha 01 primero de noviembre del 2018 dos mil dieciocho. -------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, el notificador debió asentar como se cercioró que la persona a la cual notificó, efectivamente entregaría la resolución a su destinataria, toda vez que ella no se encontraba en el domicilio mencionado por circunstancias accidentales; aunado a lo anterior se aprecia que dicha notificación es practicada a las 14:00 catorce horas, del día 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y el acta circunstanciada que anexa la demandada de la misma fecha, se levanta a las 15:00 quince horas, en ese sentido, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la notificada la resolución a la accionante. ----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es que no se desvirtúa la afirmación de la actora de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó el requerimiento de pago, por lo tanto, al ingresar su demandada en fecha 25 veinticinco de septiembre del mismo año 2019 dos mil diecinueve, ésta es presentada dentro del término legal de los 30 días dispuesto en el dispositivo legal número 263 del código de la materia, y en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las demandadas. --------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del requerimiento de pago que le fue practicado por concepto de la multa emitida por la Dirección de Verificación Urbana, quien niega tener conocimiento de dicha multa, por lo que acude a demandar ambos actos administrativos. ------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago con número de crédito 1345171 (uno tres cuatro cinco uno siete uno), y resolución dictada dentro del expediente número 0210/2018- U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho guion letra U), de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, la parte actora argumenta, en su escrito inicial de demanda, lo siguiente. ---------------------------------------------------------------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION. Lo es la falta de visita de inspección por parte de la dirección de desarrollo urbano a fin de verificar si contaba o no con la licencia de uso de suelo, el cual desde momento niego lisa y llanamente.*

*PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS Y QUE SIVEN COMO FUNDAMENTO […]*

*2. Desde este momento niego lisa y llanamente que la dirección de desarrollo urbano haya realizado visita de inspección alguna con el fin de verificar que se cumplan con las disposiciones administrativas en materia de desarrollo urbano, y por tanto haya cumplido con las reglas que establecidas el artículo citado en el presente concepto de impugnación.*

*[…]*

*4. De haberse realizado una debida visita de inspección con las formalidades que establece la ley, la que suscribe sabría que se sigue un procedimiento de carácter administrativo, y por tanto podría haberme defendido con los medios adecuadas para el efecto.*

*Es por lo anterior que el requerimiento de pago que recae con motivo de la multa que también es impugnada, carece de toda legalidad y debe ser nulo en su totalidad.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION. Lo es la falta del procedimiento administrativo establecido en los artículos 188 a 199 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato, y por tanto la falta de notificación de la multa también impugnada, por parte de la dirección de desarrollo urbano de León, Guanajuato, lo cual desde este momento niego lisa y llanamente tener conocimiento de la misma.*

*[…]*

*2. Niego lisa y llanamente que la dirección de desarrollo urbano de león Guanajuato haya realizado un debido procedimiento administrativo como lo marcan las disposiciones legales previamente citadas, y por tanto haya notificado de manera personal la multa que se señala como acto impugnado, la cual niego conocer y refiero a ello toda vez que el requerimiento de pago también impugnado aduce a esta de forma genérica.*

*3. Con lo anterior, la autoridad señalad vulnero mis derechos de audiencia y debido proceso, toda vez que en ningún momento se me hizo saber la existencia de dicho procedimiento administrativo ante tal autoridad y mucho menos la multa impugnada.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada, Director de Ejecución, manifiesta no causar agravio, ya que los agravios no son enderezados en su contra. --------

El Director de Verificación Urbana, manifestó que es infundado e inoperante lo manifestado por la actora, ya que el procedimiento administrativo respecto del cual recayó la resolución impugnada, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, que se le otorgó su derecho de garantía de previa audiencia para que ofreciera las pruebas pertinentes y realizara manifestaciones. ---------------------------------------------------

Señala, además, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado porque no existe violación formal, pues son serie de actos concatenados y que cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y niega que los actos impugnados le hayan vulnerado lo establecido por el artículo 16 Constitucional. --------------------------------------------

Por su parte, la parte actora en su ampliación a la demanda, endereza sus argumentos en contra la notificación de la resolución impugnada y en su cuarto concepto de impugnación, argumenta que en la resolución impugnada la demandada fundamentó indebidamente, ya que carece de facultades para resolver el procedimiento administrativo, y que, de dicha fundamentación, se desprende que es la Dirección General de Desarrollo Urbano la que cuenta con facultades. -------------------------------------------------------------------------------------------

En su ampliación a la contestación de la demanda, el Director de Verificación Urbana, sostiene que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada y niega causar agravio y, continúa manifestando, que el servidor público que realizó la inspección estaba facultado para ello, que la orden de visita se encuentra fundada y que se ha respetado la garantía de audiencia. ----------------------------------------------------------

En ese sentido, los argumentos de la parte actora resultan fundados, esto al negar lisa y llanamente que se haya realizado la visita de inspección, al referir que no se le respetaron los derechos de seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso. ---------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y ante la negativa formulada por la demandante, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se le impone a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron la emisión del acto impugnado. --------------

En efecto, de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho, esto al disponer: ------------------------------------------------

ARTÍCULO 47. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, y de acuerdo a lo antes expuesto, el o la justiciable puede acudir al proceso administrativo manifestando desconocer el origen de la resolución con la cual se pone fin a un procedimiento en sede administrativa, ya sea porque ésta no existe, o bien, por la deficiencia en su notificación; hecho que sin duda impone a la autoridad demandada la carga de probar que dicho procedimiento existe y que fue legalmente notificado y practicado, exhibiendo para ello todas y cada una de las constancias que así lo acrediten. ----------------

En el caso en particular, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución que puso fin a un procedimiento administrativo de inspección, negando lisa y llanamente conocer tal procedimiento; entonces, conforme a la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, corresponde a la autoridad demandada acreditar en este proceso la existencia de dicho procedimiento y exhibir las respectivas constancias de notificación que acreditaran la entrega de la orden de visita de inspección, así como las actas respectivas levantadas al realizarse las mismas, que se le otorgó derecho de audiencia y que le fue legalmente notificada la resolución que puso fin al procedimiento administrativo. -----------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la autoridad demandada Dirección de Verificación Urbana, en su contestación a la demanda, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Orden de visita de inspección de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Verificación Urbana. -----------------------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta de inspección desarrollada el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------
* Constancia de inasistencia levantada el día 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------
* Resolución de fecha 01 uno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, se invocan los siguientes dispositivos legales: --------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en sus artículos 2 fracción XXIII y 513 dispone: ---------------

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

…

XXIII. Código del Procedimiento Administrativo: Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

ARTÍCULO 513. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

Por su parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, aplicado de manera supletoria al procedimiento administrativo instaurado por la Dirección de Verificación Urbana, en su artículo 208 dispone: -----------------------------------------------------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se V. entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

De lo anterior se desprende que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, las cuales solo se practicaran por mandamiento escrito de autoridad competente, los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia. ------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, y considerando que la parte actora niega se haya realizado la visita de inspección, la demandada adjunta, entre otros, la orden de visita de inspección de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente 0210/2018-U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho letra U), suscrita por el Director de Verificación Urbana y dirigida a la ciudadana **(…)** y/o la persona jurídico colectiva denominada **(…)**. ----------------------------------------------------------------------------------

De las referidas constancias, se advierte que la orden de visita de inspección de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, no fue notificada a la persona a quien le está dirigida; en efecto, la demandada adjunto el citatorio de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual hace constar que el supervisor, Mauricio Alejandro Ramírez Villanueva, una vez constituido en el domicilio, no encontró a ninguna persona que le atendiera, por lo cual, realiza la notificación por instructivo. ---

En ese sentido, y de acuerdo a lo asentado en el citatorio de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que la demandada no se apegó a lo previsto en el artículo 208, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que dispone que, en los procedimientos de inspección, los visitadores y/o inspectores designados, deben entregar la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, y como ya se razonó, en materia de notificaciones resulta aplicable el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone que las notificaciones de carácter personal deben entenderse con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento del domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; en los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio y solo si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.----------------------------------------

Bajo tal contexto, la notificación que se le hiciera a la justiciable de la orden de visita de inspección, no se desahogó conforme lo expuesto en el precepto legal antes mencionado, ya que del citatorio de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien se ostenta como supervisor, asentó: *“por no encontrarse personal que atienda se deja el presente documento por instructivo”* por lo que omitió entender la notificación con el vecino mayor de edad más cercano, y solo en caso de que éste se negara a recibir la citación dicha notificación debería llevarla a cabo por instructivo, asentado y circunstanciando todo ello. -------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que a través de la notificación de la orden de visita de inspección se le da a conocer al particular el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, por ende, debe de ser notificada con las formalidades dispuesta en los artículos transcritos del Código de la materia, ya que, de lo contrario, se le deja a dicho particular en estado de indefensión, por lo tanto, la demandada al no darle a conocer a la ahora actora la orden de visita de inspección de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y con esta el inicio del procedimiento administrativo instaurado, expediente: 0210/2018-U (cero dos uno dos diagonal dos mil dieciocho guion letra U), se concluye que no desvirtúa la negativa formulada por la actora. ------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, y considerando que la orden de visita de inspección de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, no se notificó conforme con lo previsto por los artículos 41 y 208, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina que la demandada no observó los requisitos formales dentro del procedimiento administrativo expediente: 0210/2018-U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho guion letra U), ilegalidad que trasciende a los posteriores actos desarrollados dentro de dicho procedimiento, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en el 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo anterior y con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de la materia, se decreta la nulidad del procedimiento administrativo instaurado a la actora con número de expediente 0210/2018- U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho guion letra U), y en consecuencia resulta nula la resolución de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y por derivar de un acto viciado, se decreta la nulidad del requerimiento de pago con número de crédito 1345171 (uno tres cuatro cinco uno siete uno). --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376. --------------------------------------------------------------------

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

**SEXTO.** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de visita de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

**SÉPTIMO.** Como pretensiones la parte actora solicita la nulidad total de la multa emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato, de fecha dos mil dieciocho, noviembre, día 11 once, así como del requerimiento de pago. --------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfecha de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta resolución. ------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafos segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** del procedimiento administrativo con número de expediente 0210/2018- U (cero dos uno cero diagonal dos mil dieciocho guion letra U), incluyéndose la resolución de fecha 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, así como la nulidad del requerimiento de pago con número de crédito 1345171 (uno tres cuatro cinco uno siete uno); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. -----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. -------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --